

# LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 81.

TEGUCIGALPA, OCTUBRE 10 DE 1891.

NÚMERO 805.

**SUMARIO.**

**PODER EJECUTIVO.**

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo admitiendo una renuncia.—Acuerdo en que se da de alta como escribiente de este Ministerio al joven Manuel J. Romero.

**JUSTICIA.**—Acuerdo dispensando la publicación de edictos al Licenciado Don Domingo Zambrano.—Acuerdo dispensando la publicación de edictos al Señor Tomás Cerna.—Acuerdo dispensando un impedimento al Señor Ponciano Pérez.

**FOMENTO.**—Acuerdo concediendo una prórroga á The Olancho Exploration C.º Limited y á la Guayambre Exploration and Development C.º Limited.

**GUERRA.**—Acuerdo concediendo un indulto.—Acuerdo por el cual se confiere al Coronel Don Juan Ordóñez el grado de General de Brigada.

**PODER JUDICIAL.**

Sentencia que recayó en la causa instruída contra Gregorio Tórtola, por atentado.—Sentencia que recayó en la tercería de prelación, promovida por Don Francisco Planas, en el juicio ejecutivo que Don Ramón Castán, ha instaurado á Don Lucas Rodríguez.—Resolución que recayó en una enmienda solicitada por el procurador de Don Manuel Sequeiros, Licenciado Rafael R. Retes.—Sentencia que recayó en la causa instruída contra Pablo Antonio Alvarado, por el delito de injurias.

**SECCION ADMINISTRATIVA.**—Pólizas canceladas en las Aduanas de Amapala, Puerto Cortés, y Trujillo, durante el mes de Agosto de 1891.

**AVISOS OFICIALES.**

**PODER EJECUTIVO.**

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Acuerdo admitiendo una renuncia.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PUBLICA.

*Tegucigalpa, Septiembre 30 de 1891.*

Apoyándose en justos motivos Don Baltasar Trejo para renunciar la plaza de escribiente de este Ministerio, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Aceptarle la dimisión, dándole las gracias por sus servicios; y

2.º—Que la Dirección General de Rentas le forme su respectiva liquidación y le pague lo que alcanzare, en la forma que fuere precedente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo en que se le da de alta como escribiente de este Ministerio al joven Manuel J. Romero.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Tegucigalpa, Octubre 2 de 1891.*

En reposición del escribiente Baltasar Trejo, el Presidente

ACUERDA:

Que se le confíe la plaza de tal al Señor Don Manuel J. Romero, devengando el mismo sueldo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**JUSTICIA.**

Acuerdo dispensando la publicación de edictos al Licenciado Don Domingo Zambrano.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Septiembre 28 de 1891.*

A solicitud del Licenciado Don Domingo Zambrano, de este vecindario, y en vista de las razones por él expuestas, el Presidente

ACUERDA:

Dispensarle la publicación de edictos, á efecto de que contraiga matrimonio civil con la Señorita Emilia Iriás Midence, del mismo vecindario; debiendo enterar en la Dirección General de Rentas la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo dispensando de la publicación de edictos al Señor Tomás Cerna.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Septiembre 29 de 1891.*

Atendiendo á las justas razones en que se apoya el Señor Tomás Cerna, vecino de Yucarán, para solicitar se le dispense la publicación de edictos, á efecto de contraer matrimonio civil con la Señorita Gumersinda Zelaya, del mismo vecindario, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad, y que el interesado entere en la Administración de Rentas de El Paraíso la suma de cinco pesos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo dispensado un impedimento al Señor Ponciano Pérez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

*Tegucigalpa, Septiembre 29 de 1891.*

Siendo justas las razones en que se funda el Sr. Ponciano Pérez, vecino de Trinidad, departamento de Santa Bárbara, para pedir se le dispense el impedimento que le obsta contraer matrimonio civil con la Srita. María de la Cruz Calderón, del mismo vecindario,—impedimento que consiste en ser primos hermanos,—el Presidente, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Concederle la dispensa que solicita.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

**FOMENTO.**

Acuerdo concediendo una prórroga á The Olancho Exploration C.º [Limited] y á The Guayambre Exploration and Development C.º [Limited.]

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

*Tegucigalpa, Octubre 5 de 1891.*

Con vista de la anterior solicitud, y siendo justas las causas en que se funda, el Presidente

ACUERDA:

Conceder á The Olancho Exploration C.º (Limited) y á The Guayambre Exploration and Development C.º (Limited) una prórroga, en virtud de la cual, todos los términos y obligaciones, impuestos á dichas Compañías por los acuerdos de concesión de 5 de Abril del año último, comenzarán á correr desde el día de hoy.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Ministro, el Oficial Mayor,

*P. Quesada.*

**GUERRA.**

Acuerdo concediendo un indulto.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 3 de 1891.*

El Presidente, á solicitud de Don Marcial Molina, y por vía de gracia,

ACUERDA:

Indultar al Teniente Don José María Agüero de la pena correspondiente al delito de

deserción, que cometió en Julio del año pasado en el pueblo de Cantarranas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

Acuerdo por el cual se confiere al Coronel Don Juan Ordóñez el grado de General de Brigada.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

*Tegucigalpa, Octubre 3 de 1891.*

El Presidente de la República, en atención á los méritos del Coronel Don Juan Ordóñez,

ACUERDA:

Ascenderlo á General de Brigada del Ejército, debiendo expedírsele por la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra el título correspondiente.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Alvarado.*

### PODER JUDICIAL.

Sentencia que recayó en la causa instruída contra Gregorio Tórtola, por atentado y lesiones.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor de Gregorio Tórtola, contra la sentencia revocatoria que el veinte de Junio último, pronunció la Corte de Apelaciones de Comayagua, en la cual condena al reo Tórtola á sufrir dos años de reclusión, con el abono legal, en aquellas cárceles y penas accesorias, de treinta y tres años, casado, tejero, y vecino de La Paz, por el delito de atentado seguido de lesiones en la persona del Alcalde Municipal de dicha ciudad, Don Baltasar Gámez, el treinta de Noviembre del año anterior, como á las doce de la noche, á inmediaciones de la casa de Pantaleón Tercero, sita en el barrio de San Antoni, de la propia ciudad.

Resulta: que se alegan las violaciones siguientes:

1.ª—Por indebida aplicación, los artículos 263, inciso 2.º, y 264 Párrafo 1.º del Código Penal y el artículo 330, regla 2.ª, Procedimientos, por falta de aplicación, en el concepto de que Gámez, no andaba ejerciendo funciones de Alcalde Municipal, cuando fué herido por Tórtola, circunstancia que aparece probada en los autos, y que el mismo Gámez, la noche en que recibió las lesiones, andaba ebrio y provocando á riña á Alejandro Martínez, por lo cual no ha debido apreciarse el hecho como atentado.

2.ª—Los artículos 330, regla 2.ª, 934, en sus dos casos, y 373, inciso 2.º del Código de Procedimientos, porque no hay dos testigos contestes con que se compruebe plenamente la existencia del hecho con sus circunstancias esenciales; y ni aun para formar la presunción judicial en que se apoyó la Corte sentenciadora.

3.ª—El mismo artículo 330, regla 2.ª, Procedimientos, porque se ha probado con tres testigos que la noche del treinta de Noviem-

bre último, en que tuvo lugar la riña de que salió herido Baltasar Gámez, el reo se encontraba en unión de otras personas, á larga distancia del lugar en que aquella se verificó.

Considerando: que los Alcaldes Municipales son funcionarios públicos, que están llamados á ejercer su autoridad en todo caso y circunstancias, siendo, por lo mismo, de funciones permanentes; y que no constando de la incapacidad en que asegura el recurrente se encontraba el Alcalde Gámez, cuando fué lesionado por Gregorio Tórtola—haya sido absoluta, al grado de que hubiera perdido el uso de sus facultades intelectuales, debe entenderse que dicho Alcalde se hallaba ejerciendo funciones de su cargo la noche del treinta de Noviembre último.

Considerando: que en cuanto á haber ejecutado el reo dos tiros con un puñal al expresado Alcalde, que es el hecho esencial, existen las declaraciones contestes de los testigos Gonzalo Suazo y Cástulo Mejía, por lo cual es visto no existir la segunda violación apuntada.

Considerando: que aunque la defensa trató de establecer una especie de coartada, asegurando que su defendido no se halló en la riña en que fué herido Gámez, esta circunstancia no se justificó debidamente con todos los caracteres que requiere el derecho, para que produzca sus efectos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, y del artículo 268 Penal, y de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.—Padilla.—Uclés.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Sentencia que recayó en la tercería de prelación, promovida por Don Francisco Planas en el juicio ejecutivo que Don Ramón Castán ha instaurado á Don Lucas Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el representante de Don Francisco Planas, de este comercio, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Civil pronunció el nueve de Junio próximo pasado, declarando sin lugar la tercería de prelación intentada por aquel representante, por la suma de trescientos setenta y ocho pesos sesenta y ocho centavos, contra la ejecución que Don Ramón Castán, de este vecindario, ha promovido á Don Lucas Rodríguez por cantidad de pesos; sentencia que revocando la del Juez de Letras de lo Civil, dictada en diez de Marzo último, en que declara procedente la tercería de mejor derecho de que se ha hecho referencia, manda que con los bienes embargados al ejecutado, se cubra preferentemente el crédito del Señor Planas, sin especial condenación de costas.

Resulta: que el recurrente alega como infringidos:—1.º El artículo 997, número 3.º del

Código Civil, en relación con los artículos 1246 y 2375 del mismo Código, en el concepto de que, constando de autos que la mortual de Doña Bonifacia Rodríguez adeuda á Don Francisco Planas, como resto insoluto de mayor cantidad, la suma que motiva la tercería propuesta: que constando, asimismo, que Lucas Rodríguez aceptó simplemente la herencia de su difunta madre, la Señora Rodríguez, que le fué deferida en virtud de testamento, y que á la fecha de la ejecución el heredero no poseía más bienes que los que constituían la herencia, se sigue, necesariamente, que Lucas Rodríguez, al aceptar simplemente la herencia, se hizo responsable con sus propios bienes de las deudas y obligaciones de la testadora, ya que confundiendo el patrimonio de ésta con su propio patrimonio, debe satisfacerse, preferentemente, las deudas hereditarias, puesto que ante todo deben deducirse del acervo de bienes los gastos funerarios, las costas irrogadas por la publicación del testamento, las deudas hereditarias y las demás asignaciones contenidas en el artículo 997 citado:—2.º El artículo 150, Reformado, con relación con el 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en atención á que se ha comprobado la existencia del crédito de Don Francisco Planas contra la mortual de Doña Bonifacia Rodríguez, con las declaraciones de dos testigos que suscribieron el documento respectivo, y que al negar la preferencia del pago del saldo insoluto que arroja dicho crédito, la Corte sentenciadora ha infringido también las disposiciones legales últimamente indicadas.

Considerando: que las causas de preferencia comprendidas en el artículo 2375 del Código Civil, que se alega como violado, son solamente el *privilegio y la hipoteca*, calidades de que se halla privada la obligación personal que constituye el crédito reclamado por la representación de Don Francisco Planas; y que según el artículo 2385 del mismo Código, la ley no reconoce otras causas de preferencia que las instituídas en el artículo citado.

Considerando: que sin fundamento legal para la primera causa, la casación tampoco procede por la segunda, ya que ésta es consecuencia de aquella.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y con audiencia del Fiscal, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, y manda devolver los autos con la certificación correspondiente.—Notifíquese.—Padilla.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Matute Brito.—P. Quesada, Secretario interino.

Resolución que recayó en una enmienda solicitada por el procurador de Don Manuel Sequeiros.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, quince de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Con presencia de los artículos 165 y 166, y de conformidad con el 750, Procedimientos, enmiéndase, condenando en costas á Doña

CENTRO-AMÉRICA.

Guadalupe Tablas, la sentencia pronunciada por este Tribunal el veintidós de Abril del año anterior, en el juicio ventilado entre dicha Señora y su esposo Don Manuel Sequeiros por la entrega de una casa, en razón de opinar la mayoría de esta Corte que dicho fallo tiene carácter definitivo; salvando su voto el Señor Magistrado Zúñiga, por creer que aunque esa sentencia es de aquellas que pone término al juicio y hace imposible su continuación, es interlocutoria, y no definitiva, como lo exige el artículo 165 citado.—Notifíquese.—Padilla.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—Matute.—Brizo.—P. Quesada, Srío. interino.

Sentencia que recayó en la causa instruida contra Pablo Antonio Alvarado, por el delito de injurias.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Abogado Don Domingo Zambrano, como defensor del reo Pablo Antonio Alvarado, vecino de Curarén, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha diez y ocho de Junio último, confirmatoria de la en que el Juez de Letras respectivo condena á dicho reo, por las palabras injuriosas dirigidas al Licenciado Don Francisco Cardona, consistentes en que era contrabandista de aguardiente, á la pena de cinco meses once días de reclusión en estas cárceles, al pago de una multa de cincuenta pesos y á la satisfacción de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que respecto á la forma se invoca la infracción del artículo 150, Procedimientos, por no haberse extendido la sentencia con arreglo á la ley, para darle al procedimiento el curso debido como calumnia; y que en cuanto al fondo se supone violado el inciso 1.º del artículo 422, Penal, en relación con el 417 del propio Código, desde luego que se atribuye al hecho el carácter de injuria, cuando por su naturaleza constituye verdadera calumnia.

Considerando: que las palabras que motivan el presente proceso no imputan á Cardona un delito determinado, como lo requiere el artículo 417, siendo por lo mismo legal la apreciación que se ha hecho de ellas al calificarlas como injurias, circunstancia por la cual es visto que no se ha incurrido en las violaciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas y de los artículos 739 y 760, Procedimientos, por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de que se trata y manda que se devuelvan los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Ucléa.—Ferrari.—Escobar.—Zúñiga.—P. Quesada, Secretario Interino.

SECCION ADMINISTRATIVA.

Pólizas canceladas en la Aduana de Amapala, durante el mes de Agosto de 1891.

Importadora.	N.º de arca.	Total de arca.
J. Rössner & C.º	1	109.34
Id.	2	39.03

Id.	3	90.89
Id.	4	106.31
Id.	5	302.61
Miguel Zúñiga	6	307.86
J. Rössner & C.º	7	445.39
Próspero Inestroza	8	179.22
Leopoldo Sevilla & H <sup>nas</sup>	9	359.95
M. Delpech & C.º	10	852.23
Valladares & C.º	11	192.07
Id.	12	59.29
Benito Fernández	13	12.30
J. Antonio López	14	88.56
Federico Travieso	15	261.58
Jesús Estrada	16	886.91
Próspero Inestroza	17	225.55
Zürcher Hermanos	18	49.10
Eusebio Toledo	19	16.82
Cornelio Midence	20	70.22
M. Castillo é hijos	21	864.80
J. A. López	22	3.14
J. M. Fiallos	23	5.40
Valladares & C.º	24	31.09
Cornelio Midence	25	11.03
Benito Fernández	26	32.02
M. Delpech & C.º	27	45.39
Leopoldo Sevilla y H <sup>nas</sup>	28	35.27
Manuel Fatuarte	29	62.44
Antonio López	30	663.48
Samuel Láinez	31	289.62
Jesús Estrada	32	97.19
Id.	33	202.16
Agurcia & Soto	34	1.481.35
Mónico Córdova	35	287.29
Camila Díaz	36	318.79
Fortín & Bonilla	37	537.67
Daniel Fortín	38	103.61
Marcial Molina	39	414.54
Id.	40	319.14
Id.	41	149.66
Ramón Midence	42	228.54
Agurcia & Soto	43	473.59
Francisco Planas	44	2.119.60
Rafael Fiallos	45	71.86
Casto J. Quiñónez	46	12.90
Francisco Planas	47	21.60
Agurcia & Soto	48	49.69
Id.	49	16.62
Id.	50	5.07
Daniel Fortín	51	162.65
Casto J. Quiñónez	52	248.82
Manuela Vijil	53	177.18
Ramón Midence	54	87.77
Id.	55	270.04
Daniel Fortín	56	139.97
Marcial Molina	57	267.09
Fortín & Bonilla	58	620.19
Marcial Molina	59	104.72
Salvador Díaz	60	16.37
Agurcia & Soto	61	1.73
Ramón Vijil	62	496.96
Juan O. Connor	63	274.13
Ramón Midence	64	90.43
Francisco Planas	65	21.78
Camila Díaz	66	34.40
Agurcia & Soto	67	227.89
Francisco Planas	68	1.042.95
Domingo Padilla	69	12.83
Francisco Planas	70	364.45
Salvador Díaz	71	150.07
J. Rössner & C.º	72	249.51

Samuel Láinez	73	499.63
M. Castillo é hijos	74	135.62
Miguel Zúñiga	75	98.60
Alonso Valenzuela	76	32.62
Id.	77	4.19
M. Castillo é hijos	78	226.19
Leopoldo Sevilla & H <sup>nas</sup>	79	50.49
Antonio Midence	80	3.71
Alejandro Sosa	81	12.16
Jirón & Medina	82	1.857.67
M. Delpech & C.º	83	1.247.84
Pedro Abadie & C.º	84	130.30
Id.	85	238.14
Id.	86	109.18
Diego Zúñiga	87	59.80
Id.	88	343.18
Diego Robles	89	270.58
Daniel Fortín	90	61.62
R. Streber é hijo	91	241.20
Id.	92	366.51
Id.	93	0.10
Id.	94	76.36
Ramón Midence	95	213.55
Agurcia & Soto	96	233.40
		\$ 25.084.35

POLIZAS LIBRES.

Minas Rosario	97	0.37
Id.	98	6.56
Id.	99	108.27
Id.	100	334.62
Id.	101	450.83
Gnazucarán	102	18.66
Guadalupe	103	117.81
San Martín	104	58.59
Suyapa	105	63.92
Aramecina	106	39.33
Id.	107	644.65
Prensa Popular	108	2.42
Id.	109	6.86
J. B. Guillén	110	16.30
Id.	111	33.86
J. A. Fiallos	112	10.03
Id.	113	80.88
J. J. Fernández	114	66.81
Id.	115	7.41
J. Rössner & C.º	116	7.93
Id.	117	5.53
Zürcher Hermanos	118	173.53
U. S. Cónsul	119	0.07
H. A. Daniel	120	40.44
Municipalidad Amapala	121	4.76
Juana Lamas Bassó	122	81.51
J. Lupiac	123	24.13
Agurcia & Soto	124	21.32
Ramón Midence	125	4.40
P. Abadie & C.º	126	43.59
Alejandro Sosa	127	64.43
J. M.º Bustamante	128	56.35
Oneciforo Paz	129	72.92
Félix Centeno	130	264.58
		\$ 2.923.67

DISPENSA OFICIAL.

Gobierno de Honduras	131	2.20
Amapala, Agosto 26 de 1891.		
J. A. FIALLOS	J. ANTONIO FIGUEROA.	

Pólizas canceladas en la Aduana de Puerto Cortés, durante el mes de Agosto de 1891.

Importadores.	N.º de orden.	Total de derechos.
De Leon & Alger	1	473.90
Fiallos y Collier	2	15.17
Federico Girbal	3	19.48
Sembrada y Gordis	4	8.45
José Benjamín	5	22.96
Eloisa de Kraft	6	1.61
De Leon & Alger	7	53.26
Rev. H. W. Bunting	8	0.00
Theophilus McNeil	9	3.85
J. A. Aybar	10	112.07
Francisco Heydtman	11	40.62
Juan Subirá	12	117.71
De Leon & Alger	13	3.50
De Leon & Alger	14	18.83
J. M. Mitchell	15	25.38
Gobernador de Santa Bárbara	16	41.87
Cabús & Hermanos	17	178.53
" "	18	216.08
Cónsul de los E. U.	19	4.94
Luis Bográn	20	8.40
Constantino Guirst	21	43.91
J. M. Mitchell	22	37.63
Ph. Arnoux & C.º	23	351.46
id.	24	8.67
Rodezno, Urquía y Chacón	25	37.20
Id.	26	449.74
Cabús & Hermanos	27	90.25
De Leon & Alger	28	229.09
José Benjamín	29	24.01
Fiallos y Collier	30	121.73
Casals y Estapé	31	59.35
Arcadia Cobos	32	38.24
Samuel Davis	33	5.42
Hermán Gastel	34	106.76
Casals y Estapé	35	365.16
Federico Girbal	36	163.58
Juan D. Mirrieles	37	2.38
R. J. Maclachlan	38	24.02
De Leon & Alger	39	219.75
Panting & C.º	40	5.56
H. Gost	41	624.68
Cabús & Hermanos	42	102.80
Id.	43	25.71
Gobernador de Santa Bárbara	44	20.23
Luis Bográn	45	2.92
F. E. Duarte	46	996.90
Id.	47	27.94
Ph. Arnoux & C.º	48	1.233.11
Casals y Estapé	49	55.79
Id.	50	23.70
J. A. Aybar	51	180.30
F. E. Duarte	52	363.66
Cabús & Hermanos	53	108.20
H. Gost	54	131.46
B. F. Belisle	55	446.32
Samuel A. Stain	56	18.40
Jacobo Selig	57	13.63
Ferro-Carril de Honduras	58	14.29
Eduardo Kraft	59	6.35
De Leon & Alger	60	17.90
Daniel Muñoz	61	56.79
Casals & Estapé	62	230.36
id.	63	21.42
Fiallos y Collier	64	0.16
Hermán Gastel	65	20.61
Ferro-Carril de Honduras	66	32.71
Juan Senbe	67	30.37
Sembrada & Gordis	68	125.87
Francisco Heydtman	69	5.50
Ferro-Carril de Honduras	70	40.62
De Leon & Alger	71	11.78
Ph. Arnoux & C.º	72	23.100
Spanish H. Corporation	73	0.00
Gobernador de Santa Bárbara	74	74.60

Cabús & Hermanos	75	120.15
L. C. de Romá	76	4.54
Spanish H. Corporation	77	159.10
Miguel Tenorio	78	2.55
Cabús & Hermanos	79	10.71
Isabel del Campo	80	0.00
id.	81	14.11
M. Macheca	82	66.33
H. Gost	83	447.31
J. M. Mitchell	84	8.93
Rodezno, Urquía y Chacón	85	297.27
Buezo & Hermanos	86	173.62
Julio Buezo	87	320.56
De Leon & Alger	88	1.23
Cabús & Hermanos	89	2.27
id.	90	101.65
H. Brown	91	62.97
De Leon & Alger	92	487.44
Samuel A. Stain	93	122.23
Sembrada & Gordis	94	19.18
Jorge Panting	95	7.47
id.	96	29.97
Ferrocarril de Honduras	97	81.22
Francisco Heydtman	98	2.10
Ramón Viada	99	113.61
J. Benjamín	100	153.19
Ph. Arnoux & C.º	101	218.66
Hermán Gastel	102	2.71
id.	103	224.74
De Leon & Alger	104	73.07
id.	105	79.50
J. M. Mitchell	106	34.94
Casals & Estapé	107	89.95
De Leon & Alger	108	12.98
H. Gost	109	13.54
id.	110	13.54
Coleman & Barnes	111	10.56
Cabús & Hermanos	112	10.03
id.	113	65.02

Suma..... \$ 12.682.06  
Puerto Cortés, 25 de Agosto de 1891.  
A. RUIZ

Pólizas canceladas en la Aduana de Trujillo, durante el mes de Agosto de 1891.

Importadores.	N.º de orden.	Total de derechos.
Ignacio Lacassagne	1	143.11
Ignacio Miyares	2	107.40
Juan Laffit	3	20.05
Escobar & Hermanos	4	49.71
Eduardo Mena	5	11.73
Ignacio Lacassagne	6	24.54
José Juliá	7	99.97
Manuel J. Izaguirre	8	57.50
Binney, Melhado & C.º	9	260.94
Mercedes Z. de Gardela	10	9.94
Alfonso Dillet & Hermano	11	11.10
González & Hermanos	12	75.82
Juan Laffit	13	199.04
Ignacio Lacassagne	14	57.94
Manuel Izaguirre	15	56.48
James Harley	16	95.14
C. & J. Glynn	17	75.94
Binney, Melhado & C.º	18	9.51
Ignacio Miyares	18	16.21

DE CONCESIÓN.  
Ende & Mezerville..... 1 739.11

\$ 2.121.23  
Trujillo, Agosto de 1891.  
M. A. BONILLA. F. TIBLE M.

**AVISOS OFICIALES.**

**EXTRACTO.**

*El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento,*  
Hace saber: que en el Libro de Registros de Comercio del período corriente, se encuentra el que literalmente dice:—"El infrascrito, Abogado y Notario Pú-

blico de esta capital.—Certifica: que del folio noventa y tres al noventa y seis del Protocolo de escrituras públicas que lleva en el corriente año, y bajo el número trigésimo octavo, se encuentra un documento otorgado por los Señores Louis Bier y C. C. Clements, en veintiocho de Agosto último, por virtud del cual constituyen una compañía colectiva regida por el Código de Comercio, cuyo extracto es el siguiente:

1.º—Los únicos socios de dicha Compañía son los citados Louis Bier, vecino de esta ciudad y natural de New Orleans, Louisiana, y C. C. Clements, de Louisville,—Kentucky,—Estados Unidos de América.

2.º—La razón ó firma social es L. Bier & C.º  
3.º—El socio encargado de la administración de la sociedad es dicho Louis Bier; pero ambos socios tienen derecho para usar la firma social en todo lo referente al giro de la Compañía.

4.º—El capital introducido por cada socio consiste en sus respectivos derechos en una concesión hecha por el Gobierno de la República al mencionado Bier, concediéndole derecho exclusivo para fabricar cerveza; por el término de seis años; así como en los materiales y demás cosas compradas para la empresa, todo lo cual ha sido estimado en la cantidad de seis mil pesos; siendo la cuota del Señor Bier, equivalente a una tercera parte del capital, y á dos terceras, la del Señor Clements.

5.º—La sociedad comienza el veintiocho de Agosto recién pasado, y concluirá á la expiración del término de la concesión; pero si se obtuviere prórroga del privilegio, la compañía continuará por el nuevo término que se conceda: también puede prorrogarse dicha corporación á voluntad de las partes.

6.º—La negociación sobre que versará el giro social es la manufactura de cerveza, y la venta de este artículo por mayor y al menudeo en todo el territorio de la República; reservándose la compañía el derecho de establecer cervecerías en cualesquiera otros lugares fuera de esta capital,—en la cual, dicha corporación ha establecido su domicilio.—Y para los fines de ley, extendiendo el presente en Tegucigalpa, el día primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Sello:—"Pedro José Bustillo, Abogado y Notario Público.—Set. 1.º de 1891."—Pedro J. Bustillo."

En Tegucigalpa, á doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Queda registrado este extracto á los folios ochenta y dos y ochenta y tres y bajo el número 20.º del Libro de Registros de Comercio correspondiente al período que comenzó el cinco de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.—Sello: "Juzgado de Letras de lo Civil, Departamento de Tegucigalpa.—Honduras."—Alberto Aguiluz.—Emilio Mazier, Srio. (5)

ALBERTO AGUILUZ. EMILIO MAZIER.

**AVISO.**

Apolinario Muñoz, Síndico provisorio en la cesión de bienes que Doroteo Cantarero, vecino de Piraera, ha hecho ante el Juzgado de Letras de este departamento, hace saber á todos sus acreedores, que ha recaído el proveído que á la letra dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Gracias, Septiembre diez de mil ochocientos noventa y uno.—Habiendo cumplido el presentado con las formalidades prevenidas en el artículo 480, Procedimientos, con aplicación del 481 del mismo Código, este Tribunal ordena la formación del concurso solicitado: nombra Síndico provisorio al Señor Bachiller Don Apolinario Muñoz, á quien el deudor hará entrega de los bienes cedidos: para la reunión de acreedores señala el día 1.º de Noviembre entrante: se acumularán á este concurso, los juicios ordinarios ó ejecutivos que existan pendientes contra el deudor: el Síndico provisorio, hará las publicaciones que le previene el número 2.º del artículo 482, Procedimientos; y con aplicación del inciso 2.º del 473 del mismo Código, como providencia de precaución, le decreta arresto al Señor Doroteo Cantarero, permaneciendo al cuidado del Alcalde de las cárceles, mientras se reúnen en concurso sus acreedores.—Notifíquese.—Batres.—Ricardo Madrid, Srio."

Gracias, Septiembre 18 de 1891.

1) APOLINARIO MUÑOZ.